

# REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

---

Ario II

Quito, Viernes 12 de Diciembre del 2008 -- N° 487

**“Registro Oficial”  
es marca registrada del  
Tribunal Constitucional  
de la República del Ecuador.**

## SEGUNDO SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Pág
s. CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición	
SENTENCIA:	
002-08-SI-CC Sentencia interpretativa de los casos acumulados: 0005-08-1C y 0009-08-IC	1
ORDENANZA MUNICIPAL:	
Gobierno Municipal del Cantón Antonio Ante: Que reforma a la Ordenanza para el servicio de agua potable y alcantarillado ...	11

### ANTECEDENTES

1. La Comisión de Legislación y Fiscalización, mediante Resolución convocó al concurso público de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo previsto en el Art. 29 del Régimen de Transición, y, delegó al Consejo Nacional Electoral la organización de dicho concurso público, invocando el Art. 207 de la Constitución.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria del lunes 10 de noviembre del 2008, resolvió solicitar a la Corte Constitucional para el período de transición, la interpretación de las normas constitucionales relacionadas con el concurso de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. El señor Omar Antonio Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentó, petición formal de interpretación del artículo 207 y Disposición Transitoria Segunda de la Constitución de la República; así como de los artículos 1, 16, 17 y 29 del Régimen de Transición.
4. La Sala de Admisión en sesión de 14 de noviembre del 2008, admitió la petición del Consejo Nacional Electoral; en sesión de 17 de noviembre de 2008, el

Quito D. M., 10 de diciembre de 2008

SENTENCIA INTERPRETATIVA:  
002-08-SI-CC

DE LOS CASOS ACUMULADOS:  
0005-08-IC y 0009-08-IC

Juez Sustanciador: doctor Roberto Bhrunis Lemarie

sorteo de sustanciación recayó en la Segunda Sala, y, el mismo día, el sorteo recayó en el Juez Roberto Bhrunis.

5. El juez sustanciador, con Oficio No. 190-2008-CC-IIS, de fecha 1 de diciembre de 2008, remite el proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno.
6. En sesiones de fechas 4 y 8 de diciembre de 2008, se conoció el informe y se resolvió remitir a la sala de sustanciación para desarrollar un nuevo proyecto de sentencia.
7. La Sala de Admisión, en sesión de lunes 8 de diciembre de 2008, resolvió acumular al expediente 0005-08-1C, el expediente 0009-08-IC, con la petición de interpretación de fecha 19 de noviembre de 2008, formulada por los asambleístas Jorge Escala y Abel Ávila, y el Prof. Gustavo Terán Acosta; por considerar que existe identidad de objeto en la pretensión.
8. La Sala de Sustanciación con fecha 9 de diciembre de 2008, remite el proyecto de sentencia de los expedientes acumulados, para conocimiento del pleno.

#### SOLICITUD DE INTERPRETACION

Los interrogantes concretos que sustentan la solicitud de interpretación:

- 1) ¿Cuál es el órgano del Estado competente para iniciar, convocar y desarrollar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana; así como para designar a las consejeras y consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el período de transición institucional?
- 2) ¿Cuáles son las competencias y facultades del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?
- 3) ¿Cuál es el status jurídico de las instituciones preconstitucionales Comisión de Control Cívico de la Corrupción y Secretaría Nacional Anticorrupción, que sirven de base para la conformación de la Función de Transparencia y Control Social, de acuerdo con la Constitución y del Régimen de Transición?
- 4) ¿Si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de transición, frente a la inexistencia de la Ley pertinente, es competente para determinar y reglamentar las normas y procesos que rijan el mencionado concurso de oposición y méritos?

Normas Constitucionales objeto de interpretación

En las peticiones objeto de la presente sentencia, se solicita la interpretación constitucional de las siguientes normas:

De la Constitución:

Artículo 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio

de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.

Disposición Transitoria Segunda.- El órgano legislativo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, designará con base en un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadanas a las consejeras y consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes permanecerán provisionalmente en sus funciones hasta la aprobación de la ley correspondiente. En este proceso se aplicarán las normas y principios señalados en la Constitución.

El Consejo de transición permanecerá en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organización y funcionamiento, y en ciento veinte días preparará el proyecto de ley correspondiente para consideración del órgano legislativo.

Disposición Transitoria Tercera.- Las servidoras y servidores públicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no sean de libre nombramiento y remoción, pasaran a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Del Régimen de Transición

Artículo 1.- De aprobarse por el pueblo en el Referéndum Aprobatorio la Constitución Política de la República, se aplicarán las normas contenidas en este Régimen de Transición.

Artículo 16 Una vez aprobada la Constitución y a efecto de posibilitar los cambios institucionales previstos en ella, se implementará el proceso de transición establecido en las normas que a continuación se señalan.

Artículo 17.- Se declara concluido el período de los diputados y diputadas, principales y suplentes, elegidos el 15 de octubre del 2006.

Artículo 29.- La Comisión Legislativa, en el plazo de los quince (15) días posteriores a su conformación, iniciará el concurso público de oposición y méritos

para la designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Una vez constituido este Consejo organizará las correspondientes comisiones ciudadanas seleccionadoras para escoger las autoridades y funcionarios que establecen la Constitución y la ley.

Mientras se dicta la ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reglamentará la conformación de las comisiones ciudadanas de selección y dictará las normas de cada concurso, los mismos que serán convocados luego de la posesión de los dignatarios de elección popular a los que hace referencia el Régimen de Transición.

Tendrá también la potestad de designar a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social, en las comisiones ciudadanas seleccionadoras.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados desde su posesión, preparará el proyecto de ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, propuesta que pasará para consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 30.- Los servidores públicos de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los bienes de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### III

#### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Previo a resolver sobre el fondo de las distintas solicitudes de interpretación, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe absolver el aspecto jurídico relacionado con la capacidad de esta Corte, para interpretar la Constitución.

Para dar respuesta correcta a la cuestión, es necesario, en primer lugar, determinar qué significa interpretar una norma; y concretamente:

¿Qué es interpretar la Constitución?

El diccionario de María Moliner trae como primera acepción de interpretar "atribuir cierto significado a una expresión o a una cosa", mientras que el diccionario de la Real Academia Española establece que interpretar es "explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente de textos faltos de claridad". Por su parte, ya en un ámbito jurídico, una definición clásica de interpretación considera que esta actividad es "un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se ha convertido en problemático".

Esa problemática puede surgir de la falta de claridad lingüística del texto, o bien de la constatación de que las consecuencias jurídicas establecidas en dos normas, frente a un mismo hecho, se excluyan o sean contradictorias. Según esta perspectiva, la misión de la interpretación es evitar la contradicción de normas, a través del descubrimiento del sentido latente y oculto de los textos.<sup>1</sup>

Para ello, tradicionalmente se acepta que el intérprete hace uso de los distintos métodos o modos usuales de interpretación, comenzando por determinar el significado del

texto en el uso general del lenguaje, (sentido literal); o bien, poniendo en contacto el texto que se quiere interpretar con el contexto en el que está inscrito, (método sistemático), de tal suerte que entre varias interpretaciones posibles, según el sentido literal de los textos, obtiene preferencia aquella que hace posible la concordancia objetiva del sistema jurídico en su conjunto; o también, cuando los dos métodos anteriores abren distintas posibilidades de solución no satisfactorias, el intérprete puede acudir a los fines y propósitos del legislador (método teleológico o finalista), es decir su intención reguladora. Existe finalmente un criterio o método que considera la génesis de cada norma en su situación histórica determinada (método histórico), el cual busca determinar los antecedentes de la norma, que se encuentran tanto en la exposición de motivos, como en los debates parlamentarios.

Desde esta perspectiva, hay una primera conclusión: constituye un error considerar que la aplicación del derecho es una mera operación de subsunción lógica y que los textos jurídicos solo necesitan interpretación cuando aparecen poco claros, oscuros o contradictorios. Según Karl Larenz, todos los textos jurídicos son susceptibles y necesitan ser interpretados,<sup>2</sup> dado que la interpretación es un razonamiento con el cual se busca responder, no solo a la cuestión del significado de un texto normativo, sino también a la relación que existe entre ese texto y una situación concreta dentro del cual debe aplicarse.

Ahora bien, La interpretación constitucional se convirtió en un problema jurídico a partir del momento en que la Constitución asumió su carácter normativo. En el plano de la órbita constitucional, se encuentran normas que tienen estructura diferente con una singular presencia de principios y valores que indican las directrices fundamentales, la ideología, el sentido y la finalidad del ordenamiento jurídico en su conjunto.<sup>3</sup>

Para resolver los problemas que plantean la interpretación constitucional, en primera instancia encontramos a algunos autores vinculados al positivismo, como el español Ignacio de Otto; o el Alemán Karl Larenz, que defienden la denominada "interpretación normativa de la Constitución"; esto es, la necesidad de interpretar la Constitución como si fuera una ley, con el argumento de que solo usando los métodos tradicionales se garantiza el carácter normativo de la Constitución y se genera seguridad jurídica. Para estos autores, a pesar de la especificidad de la Constitución, no es posible abandonar el método tradicional, ya que la interpretación debe centrarse en la exégesis de la norma.

Sobre el particular Ver: Larenz K. Metodología de la Ciencia del Derecho, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pp. 308 y 309.

2 Larenz, K. Op. Cit. Pp. 193.

3 Sobre el particular: Vila Casado, 1., Fundamentos de Derecho Constitucional Contemporáneo, Editorial Legis, Bogotá, 2007. pp. 249.

En segundo término encontramos la "tendencia sociológica de interpretación" de la Constitución, según la cual la Constitución debe ser interpretada a la luz de la realidad social. El autor más significativo de esta tendencia es Rudolf Smend, quien resalta que la Constitución no sería tanto la norma escrita, cuanto aquello que dice el intérprete de la Constitución, acerca de la misma.

En tercer lugar tenemos la "técnica tópica de interpretación constitucional". Se trata de un sistema de interpretación y discusión jurídica, donde lo determinante para las decisiones no son exclusivamente las normas, sino los casos; puesto que la Constitución es una norma abierta y la realidad es mucho más rica que lo que el constituyente ha podido prever.

Finalmente encontramos el "método de interpretación racional", basado en la argumentación. Para los defensores de esta tesis, entre los que se encuentran Konrad Hesse, Gustavo Zagrebelski, o Manuel Atienza, la labor del intérprete constitucional no se limita a la descripción lógica de la norma, sino que se concreta en la construcción de un argumento racional que permite explicar esa norma en sus diversos contextos.

Al decir de Konrad Hesse, la interpretación de la Constitución opera siempre que surja una cuestión constitucional que puede tener diferentes respuestas, a la luz de la lectura racional de la Constitución. De acuerdo con este criterio, interpretar un texto de la Constitución es decidirse por una de las varias posibles maneras de entenderlo y aplicarlo, adoptando la que aparece como más pertinente a la luz de la razón.<sup>4</sup>

Este método racional o razonable de interpretación constitucional, se sustenta en la aplicación de ciertas metodologías de toma de decisión, como el juicio de razonabilidad o proporcionalidad, que se basa en la valoración crítica de los medios utilizados y el fin perseguido por quien toma la decisión jurídica; de tal manera que la medida adoptada no sacrifique principios que tengan mayor relevancia para el caso en cuestión, que el principio o la medida que se pretende aplicar.

¿Cuál es el órgano encargado de la interpretación de la Constitución?

Los derechos se presentan en la Constitución como un conjunto de valores objetivos básicos que marcan el horizonte emancipatorio a alcanzar por la sociedad y los límites que ningún otro poder puede violentar.

Pero para que la Constitución llegue a tener efectivamente aplicación material, el diseño institucional del Estado debe contar con un órgano de garantía jurídica de esos derechos que definen la existencia del Estado. Es aquí donde la justicia constitucional asume toda su relevancia: a la Corte Constitucional corresponde defender el carácter normativo de la constitución y para ello, tiene competencia para hacer el control de constitucionalidad de la ley, sistematizar el entendimiento de los derechos e interpretar la Constitución de tal manera, o en el sentido que más favorezca a la eficacia real de los derechos y a la objetivación de los valores establecidos en una Constitución.

Para hacer realidad este mandato de interpretación de la Constitución, ésta Corte debe enfocarse en encontrar el

justo medio entre la búsqueda de la justicia y la aplicación estricta de su texto. Es por ello que la interpretación Constitucional, no es ni puede ser un supuesto de subsunción lógica de los hechos en las normas, sino que como lo sostienen los defensores del paradigma garantista del neoconstitucionalismo, el juicio de validez de las normas es perfectamente coherente con el principio de justicia; en

tanto ambos son valorativos y requieren de la búsqueda de la racionalidad.

El juez constitucional para estos efectos, debe emprender una indagación racional, que permita descubrir el sentido normativo de un texto constitucional y aplicarlo a un caso concreto planteado. La interpretación constitucional tiene como fin, mantener la unidad del texto, analizado en su conjunto, resaltando las concordancias, la eficacia y la fuerza normativa de toda la Constitución; especialmente en momentos como el que vive el Ecuador, de transición política<sup>6</sup>.

En ese sentido, el juez, en el Estado Constitucional de los derechos, no es ya, la "boca muda de la ley", sino el "cerebro creador y concretizador de la Constitución", a través de la formulación de reglas y subreglas constitucionales, construidas a partir de la aplicación concreta del texto superior.

En esto hay por supuesto, un cambio de paradigma, una transformación radical, tan importante como aquella que ocurrió cuando a comienzos del siglo XIX, se pasó de la geometría euclidiana, a la geometría no euclidiana. En el caso particular del Derecho Constitucional, la aceptación de la posibilidad de interpretación de la Constitución más allá de la literalidad del texto, implica la comprensión de que el derecho ya no es solo lo que dice la ley que es, sino que incluye los argumentos desarrollados por los jueces en sus sentencias, en tanto constituyen aplicación concreta del Derecho.

Tomando en consideración este marco teórico referencial sucintamente descrito en los párrafos precedentes, es posible contestar concretamente una segunda cuestión, relativa al caso concreto objeto de interpretación, que se expresa en la siguiente pregunta:

¿Es el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, competente para ejercer las atribuciones de interpretación, establecidas en la Constitución vigente?

Conforme lo estableció esta Corte en su primera Sentencia Interpretativa, por una parte se encuentran las normas constitucionales previstas en los Arts. 429 y 436 numeral 1, y, por otra, las normas contenidas en los Arts. 25 y 27 del Régimen de Transición; se hace necesario establecer la

<sup>4</sup> Hesse, K, Escritos de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983 pp. 35 y 37.

<sup>5</sup> Pérez Royo, J. Los derechos fundamentales. Ed. Shivitas. Madrid 1998 pp. 21

<sup>6</sup> Loewenstein, K. Teoría de la Constitución, Barcelona Editorial Ariel. 1982 pág. 309.

relación entre estos dos grupos de normas, a efectos de establecer la más adecuada interpretación de la Constitución, la existencia, integración y competencias del órgano encargado del control y administración de justicia constitucional en el Ecuador, durante el período de transición.

Con este propósito, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia, las siguientes reglas de competencia para el ejercicio de todas sus atribuciones previstas en la Constitución; dentro de ellas, la de interpretación constitucional, objeto de la presente causa:

1. La aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales;
2. La plena justiciabilidad de los derechos fundamentales;
3. La insuficiencia de los métodos de interpretación jurídica tradicionales para interpretar las normas de la Constitución, por la existencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia;
4. La aplicación de las herramientas interpretativas de la ponderación y proporcionalidad, propias del método racional, para establecer que la alternativa de interpretación más conforme a la Constitución, fue el ejercicio pleno, por parte de los ex Vocales Magistrados del extinto Tribunal Constitucional, de las atribuciones establecidas en la Carta Fundamental vigente, incluida la interpretación constitucional;
5. La concordancia práctica y relación directa de dicho ejercicio de atribuciones, con el órgano titular de las mismas, que es precisamente la Corte Constitucional; pero, que de acuerdo con la disposición expresa del Art. 25 del Régimen de Transición, no puede ser sino una Corte transitoria, mientras se designan a las y los magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional; y,
6. La adecuada relación existente entre fines y medios, en la decisión adoptada el 20 de octubre de 2008 por los ex Vocales Magistrados del extinto Tribunal Constitucional, para hacer efectivas las reglas y valores consignados por el Constituyente, tanto para el ejercicio de los derechos, como para la directa y eficaz aplicación de las normas constitucionales, sin que la inexistencia de legislación post constitucional pueda limitar dichos ejercicio y aplicación.

Todas estas razones, que han merecido el análisis in extenso de esta Corte en su primera Sentencia Interpretativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.479 del 2 de diciembre de 2008, definen su competencia para el conocimiento y resolución de la presente causa, por lo que siendo ésta, la primera obligación del juez, y, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna, se declara la validez del proceso.

#### IV

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para resolver el fonda de la solicitud de interpretación, se requiere resolver las siguientes cuestiones jurídicas:

- a) El Problema de la Supremacía de la Constitución y la eficacia directa de la misma.
- b) El problema de la naturaleza jurídica y la eficacia normativa del Régimen de Transición.
- c) La aplicación de la reserva de ley en el caso concreto.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

- d) Las competencias y facultades del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la naturaleza jurídica de los órganos preconstitucionales denominados Comisión de Control Cívico de la Corrupción y la Secretaría Nacional Anticorrupción.

#### A. Supremacía de la Constitución

El artículo 1 de la Constitución señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Aquí cabe hacer una primera pregunta: ¿qué relación tiene este concepto con el de Estado de derecho?, para luego precisar las consecuencias jurídicas de que el Ecuador se haya dado esta forma de Estado.

1. Relación entre el concepto de Estado de Derecho y Estado Constitucional de los derechos y justicia

El Estado de Derecho es aquel en que el ejercicio del poder está circunscrito al Derecho y por tanto, donde sus autoridades se rigen y están sometidas al Derecho vigente. El Estado constitucional de los derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado de Derecho, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución.

Respecto del carácter material de la Constitución, Ramiro Ávila<sup>7</sup>, nos dice que la Constitución ecuatoriana del 2008 es material, porque contiene normativamente un conjunto de principios, valores y derechos, que definen normativamente los fines del Estado. La Constitución es rígida porque para su reforma se requiere de un procedimiento agravado, establecido en el Capítulo Tercero, del Título IX de la Constitución, lo cual significa que no puede ser reformado o transformado por los mecanismos y procedimientos parlamentarios ordinarios.

En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable; y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional, todas las normas del ordenamiento jurídico.

En el paradigma del Estado Constitucional, el juez de cierre encargado del control constitucional, encarna también al intérprete auténtico de la Constitución, a diferencia del paradigma legicéntrico, en que dicho intérprete es siempre el legislador.

- 7 Ávila, R. Constitución del 2008 en el contexto andino. Ministerio de Justicia. Quito 2008, pag. 38

2. Consecuencias jurídicas de la adopción de esta forma de Estado para la configuración institucional del Estado ecuatoriano

Se ha criticado mucho esta forma de Estado escogida por la Asamblea Constituyente, tildándola, generalmente sin argumentos, de novelaría constitucional. Quienes sostienen esta tesis crítica, consideran que la única forma de Estado legítima es el Estado de Derecho y que por lo tanto, hablar de otra forma de Estado, no es más que una digresión retórica, dirigida a encubrir el autoritarismo implantado en el Ecuador.

Históricamente, se ha demostrado que la mejor, o por lo menos la menos mala de las formas de Estado, es el Estado de Derecho, en tanto se contraponen eficazmente al ejercicio arbitrario del poder. Lo que no aceptan estos intérpretes críticos de la Constitución, y en lo que radica su equivocación, es en la convicción de que el único Estado de Derecho posible e históricamente dado es el Estado legicéntrico o de legalidad, propio de la Europa del siglo XIX.

El Estado de Derecho hace tiempo, después de la primera post guerra mundial, abandonó en casi todo el mundo la forma de Estado de legalidad, como una manera de salir de la crisis social derivada de las carencias del Estado policial, que solo garantizaba la igualdad formal de los ciudadanos a través de la ley, pero que mantenía intactas las desigualdades e inequidades sociales. Dio paso al Estado social de Derecho, que fue reemplazado en América latina y en algunos lugares del sur de Europa y Europa del Este, después de 1989, por el Estado social de mercado

La crisis del modelo neoliberal y las promesas incumplidas del Estado social de mercado, han llevado a la discusión teórica sobre la necesidad de reemplazarlo, especialmente en América latina, donde el Estado social nunca tuvo realización efectiva y esta sustitución se hace, precisamente por el Estado Constitucional de los derechos.

Cuando se habla del Estado constitucional de los derechos, nos referimos a un tipo de Estado democrático e igualitario, que busca superar las limitaciones del Estado liberal en sociedades altamente inequitativas como las latinoamericanas. Es un estado constitucional porque se trata de una forma estatal sometida al derecho, pero en primer lugar, a la norma constitucional; es un estado igualitario, porque busca garantizar a la población mínimas condiciones de vida digna y la eliminación progresiva de las desigualdades sociales; y se trata de un estado democrático, porque propone la superación de la democracia representativa (democracia formal), a través de la participación protagónica de la ciudadanía en los asuntos del Estado (democracia sustancial).

Finalmente, lo que es más importante, se trata de un Estado jurídicamente vinculado a la realización de los derechos, porque éstos dejan de ser postulados retóricos y máximas de optimización, para convertirse en razón de ser material del estado mismo, que adopta una función instrumental que le dota de legitimidad: la realización efectiva de los derechos fundamentales,<sup>8</sup> lo cual significa hacerse cargo de los problemas reales y cotidianos de las personas de carne y hueso, para lo cual, lo primordial es la garantía efectiva, vía judicial de los derechos.

El Estado constitucional de los derechos, constituye efectivamente el perfeccionamiento del Estado de legalidad, en el que se redimensiona en primer lugar, el carácter de la ley. como fuente principal material del ordenamiento jurídico, en el que se consagra sin embargo una supremacía constitucional meramente formal; en el nuevo paradigma, la primacía de la Constitución es real e implica que todas las Rientes del derecho, incluida la ley tienen la posición subordinada que la Constitución les asigna.

Este nuevo Estado ecuatoriano no es, por supuesto, un Estado de legalidad como el que imperaba en el Ecuador

hasta el 20 de octubre de 2008; y por tanto, no puede ser enjuiciado, como pretenden los críticos de la nueva Constitución, con las categorías analíticas que explicaban teóricamente al Estado europeo decimonónico. El estudio del Estado constitucional de los derechos, implica la adopción de nuevas metodologías e instrumentos de interpretación y comprensión de la realidad jurídica, que van más allá de la separación de poderes y la consagración formal de los derechos de las personas. El Estado ecuatoriano actual es un estado jurídicamente comprometido con la realización efectiva de los derechos, que se han convenido en instrumentos de materialización del buen vivir que propugna la Constitución.

Hechas las anteriores reflexiones generales sobre lo que significa la conversión de la Constitución en norma, es menester adentrarse en el primer gran problema concreto que plantea la solicitud de interpretación a saber:

B. El entendimiento o la naturaleza jurídica y la eficacia normativa del Régimen de Transición

Antes de dar puntual respuesta a las preguntas relativas a la dinámica que existe entre las disposiciones del artículo 207 de la Constitución y la Disposición Transitoria Segunda del mismo cuerpo normativo, es necesario hacer un proceso previo de contextualización y comprensión de la naturaleza jurídica del Régimen de Transición y como consecuencia de ello, definir cuál es su eficacia normativa frente a la Constitución.

Para hacerlo hay que partir de una consideración general que se expresa en el siguiente interrogante:

¿Qué es la Constitución?

Como se sabe, el término Constitución es una noción polémica que reconoce una diversidad de sentidos y formulaciones.<sup>9</sup> Lo primero que hay que decir sobre el mismo es que, esta noción se restringe únicamente a los ordenamientos jurídicos de tipo liberales<sup>1,10</sup> de tal suerte que tan solo aparece en estricto sentido con las revoluciones liberales del siglo XVIII»

8 Ferajolli, L. Derecho y Razón, teoría del Garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid 2007, capítulos 113 y 14.

9 Sobre el particular Ver: Schmitt C. Teoría de la Constitución, México 1940. pp. 3 y sig.

10 Guastini R. Sobre el Concepto de Constitución, En: Estudios de Teoría Constitucional, editorial Fontamara, Mexico 2001 pp. 29.

11 Aragón M. La Constitución como Paradigma, En: el Significado actual de la Constitución, UNAM, México 1998.

Es por ello, que en los manuales de Derecho Constitucional se suelen incluir algunas categorías que intentan definir qué es la Constitución sobre la base de diferentes criterios metodológicos. Los más conocidos son los siguientes: la Constitución en sentido formal y constitución en sentido material; la Constitución rígida y la Constitución flexible; la Constitución escrita y la Constitución consuetudinaria; la Constitución normativa y la Constitución nominal o programática.<sup>12</sup>

La distinción entre Constitución en sentido formal y Constitución en sentido material, se debe originariamente a Jellinek. Para este autor alemán, la Constitución formal es aquel documento elaborado y expedido de manera solemne por un órgano al que previamente se le ha conferido el carácter constituyente; y que no puede ser reformado por procedimientos legislativos ordinarios, sin importar su contenido. En cambio la Constitución material, es aquel conjunto de normas jurídicas que definen los órganos supremos del Estado, determinan su forma de creación; su relación recíproca, ámbito de actuación y que fijan los límites del poder del Estado frente a los ciudadanos.<sup>0</sup>

En ese contexto, una definición clásica de Constitución en sentido material es la determinada por el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, según la cual "Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución."

A su vez, la distinción entre Constitución rígida y Constitución flexible indica que mientras ésta última es aquel documento constitucional que no exige procedimientos especiales para su modificación, por lo que puede ser reformada por leyes ordinarias y aún por la costumbre, aquella, es decir, la Constitución rígida es la que exige procedimientos extraordinarios y complejos de reforma.

La inmensa mayoría de las Constituciones del mundo aparecen en un documento escrito expresamente redactado como carta política del Estado, pero hay también conocidas constituciones no escritas como la británica o la del Estado de Israel, formadas por el lento y progresivo desarrollo histórico de una sociedad.

Finalmente, existe la distinción esencial entre Constitución normativa y Constitución programática. La primera es aquella caracterizada por estar conformada por normas directamente exigibles y aplicables, tiene una jerarquía superior al resto del ordenamiento. La Constitución programática es en cambio, aquella que simplemente refleja un programa político pero que no tiene carácter normativo ni obligatorio, sino que es una mera hoja de papel."

Ahora bien, todas estas distinciones sobre el concepto de Constitución, si bien han servido para construir por exclusión el concepto actual de Constitución, han ido quedando convertidas en curiosidad bibliográfica. A partir de la irrupción del modelo constitucional garantista en el mundo entero, es obvio que importa el contenido antes que la forma; 15 y la garantía de ese contenido, pasa por tener una Constitución escrita, rígida, normativa y axiológicamente potente. No en vano, como señalamos más arriba, en este tipo de Estado, la Constitución es en sí misma una norma jurídica vinculante y directamente

aplicable, que contiene principios y valores estrechamente relacionados con la promoción de la democracia sustancial y asegurado a través de garantías judiciales que permiten controlar la constitucionalidad — materialidad del ordenamiento jurídico.

En este punto, se necesita contestar concretamente una de las preguntas implícitas en la solicitud de interpretación, a

saber:

¿El Régimen de Transición hace parte material de la Constitución?

Si se acepta como presupuesto teórico y realidad material la definición del nuevo Estado ecuatoriano como Estado constitucional de derechos y justicia, que implica por propia definición, la asunción de los presupuestos de este nuevo paradigma constitucional garantista o garantizado, resulta obvio inferir que para que un texto cualquiera sea considerado parte material de la Constitución, debe corresponder estrictamente con este contenido y obedecer a estos principios y valores.

En este sentido, es un hecho notorio que el Régimen de Transición fue proyectado por la misma Asamblea que redactó la Constitución, fue discutido por el mismo cuerpo constituyente y tiene la misma legitimidad popular, pues fue aprobado por el pueblo en el mismo acto constituyente; pero también es obvio, que tienen propósitos y finalidades distintas, así como contenidos totalmente diversos. Mientras la Constitución es la manifestación escrita de un nuevo orden social, que exterioriza los principios permanentes de convivencia entre los ecuatorianos y el Estado; y las garantías jurídicas para que esos principios se materialicen, el Régimen de Transición es un cuerpo normativo que establece las reglas transitorias de organización institucional, que permitirán el ordenado tránsito, entre el Estado social de mercado anterior y el Estado Constitucional de los derechos actual.

El hecho de que no haga parte material de la Constitución no significa que no tenga equivalente jerarquía e igual fuerza normativa, en tanto la fuente de producción y el procedimiento de discusión y aprobación son idénticos, pero fundamentalmente, en razón a su idéntico origen y legitimidad popular.

Ahora bien, si el Régimen de Transición tiene la misma jerarquía y eficacia jurídica que la Constitución:

12

Sobre el particular Ver: Lowestein Teoría de la Constitución Ed. Ariel Barcelona 1989.

13

Jellinek G. Teoría General del Estado, FCE, México 2000, pp. 457.

14 Este tipo de Constitución es la que Ferdinand Lasalle denomina Hoja de Papel. Ver: Lasalle F. Qué es la Constitución, editorial Ariel, Barcelona 1976, pp 21.

15 Hoy en día toda constitución que pretenda tal nombre es una constitución material. Sobre el particular Ver: Ferrajoli Derechos y Garantías, la ley del mas débil, Editorial Trona. Madrid, 2001, pp. 23 a 25.

¿Cómo se deben solucionar las contradicciones que puedan llegar a existir entre el texto de la Constitución y las normas del Régimen de Transición?

Para responder esta pregunta hay que formular una primera regla: en tanto que son de igual jerarquía, las normas de uno y de otro ordenamiento, deben ser interpretadas a través de los sistemas de interpretación generales y, concretamente, a través de los sistemas de interpretación propios de la Constitución, particularmente, los mecanismos de ponderación de normas y test de razonabilidad.

Aquí, es necesario formular una segunda regla: el juicio de ponderación y el test de razonabilidad, si bien generalmente se aplican a la interpretación práctica de los derechos fundamentales, no son exclusivos de ésta. Son potencialmente aplicables a la parte orgánica o institucional de la Constitución, debido a que la lectura literal de la parte orgánica de la Constitución puede, en determinados contextos de aplicación, terminar en soluciones inconstitucionales o contradictorias.

En el caso del Régimen de Transición respecto de la Constitución, debido a que tienen la misma jerarquía normativa por provenir de la misma fuente de producción, no es posible resolver los conflictos o contradicciones entre estas normas a partir de la aplicación del principio jerárquico, sino que se debe ponderar su aplicación en el caso concreto, a partir de una lectura sistemática de la Constitución y del Régimen de Transición y tomar en cuenta la finalidad de las normas de uno y otro cuerpo normativo, de acuerdo con el querer originario del constituyente.

En ese sentido, solo si no es posible resolver las aparentes contradicciones entre estas normas con estos métodos tradicionales, se puede acudir a los sistemas de interpretación propios de la Constitución y particularmente, el método de la ponderación de normas.

C. El Problema de la aplicación del principio de reserva de ley en el caso

El siguiente problema jurídico es el relacionado con las funciones concretas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez designados sus miembros.

En la medida en que la Constitución dio al legislador ordinario, la facultad de desarrollar la organización institucional de la nueva función estatal, podría argumentarse que esta función no puede operar mientras no exista la ley correspondiente, so pena de violentar el principio de reserva de ley.

Esta Corte recuerda que la reserva de ley busca garantizar que la regulación de ciertas materias esenciales para la existencia del Estado, se hagan a través del procedimiento legislativo, en atención a que en virtud del principio democrático, el órgano legislativo es el que, en un Estado de Derecho, tiene mayor legitimidad popular.<sup>16</sup>

La reserva de ley, por tanto, es un mandato constitucional referido al procedimiento de elaboración de las normas, en aras a su especial significación social y normativa. Ejemplos claros de materias reservadas son la regulación de los derechos fundamentales y el desarrollo de las competencias de los órganos territoriales autónomos.

La existencia del principio de reserva de ley, no significa una relativización del principio superior de aplicación directa de la Constitución. En ese sentido, sin perjuicio de la importancia que tiene para la legitimidad de las normas, su expedición por parte del legislador ordinario, en ausencia de esa legislación, la Constitución se aplica y los jueces

constitucionales la interpretan.

En el caso que nos ocupa, la regulación sobre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y particularmente, el mecanismo de designación de sus autoridades, está sujeta al principio de reserva ley, porque se requiere una ley para definir los procedimientos para la realización de ese concurso, según lo dispone el artículo 207 de la Constitución.

Sin embargo, una lectura correcta de la Constitución nos muestra que esta reserva de ley no aplica para la designación de los responsables de este órgano del Estado, durante el Período de Transición. En este tiempo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puede y debe comenzar a funcionar sin que sea indispensable la existencia de una ley. Esto por cuanto, la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución permite que, durante el período de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social opere, lo que obviamente no significa invadir ninguno de los espacios reservados por la propia Constitución a desarrollos legales; por tanto, no se produce ninguna violación al principio de reserva de ley<sup>17</sup>.

Dicho esto, podemos ya contestar a una primera pregunta concreta, relacionada con la solicitud de interpretación; a saber:

¿Cuál es la interpretación correcta de la disposición transitoria segunda, a la luz del artículo 207 de la Constitución?

En este caso, hay que interpretar el sentido de la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución, según el cual, el órgano legislativo, en el plazo máximo de treinta días designará, con base en un concurso de oposición y méritos, a las consejeras y consejeros del Primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y el artículo 207, inciso tercero, de la Constitución, establece en cambio, que es el Consejo Nacional Electoral quien organizará el proceso de selección y quien conducirá el concurso público de méritos y oposición, para designar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Una lectura literal de las dos normas nos lleva al absurdo jurídico de que dos funciones del Estado, distintas e independientes, tienen una misma obligación: organizar el proceso de selección que conducirá el concurso público de méritos y oposición, para designar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

<sup>16</sup> Ver: De Otto, 1. Derecho Constitucional Sistema de Fuentes, Editorial Ariel, Barcelona 1997, pp 153.

<sup>17</sup> Sobre este debate constitucional deben considerarse los fundamentos de la Sentencia Interpretativa No. 001-S1-CC, publicada en el Suplemento del RO No. 479, de fecha 2 de diciembre de 2008.

Sin embargo, si analizamos cuál es la finalidad de la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución de la República del Ecuador vigente y lo comparamos con la finalidad del artículo 207 de la misma, encontramos que éstas son distintas. La primera hace referencia y tiene una validez temporal, durante el período de transición; mientras que la segunda establece el procedimiento constitucional definitivo que entrará a regir por disposición de la Constitución, una vez que se dicte la ley que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme lo establece la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador.

Mientras ello no ocurra, con independencia de que el proceso de selección deba ser, en ambos casos realizado a través del sistema de concurso de méritos, la función estatal competente para designar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social durante el periodo de transición, es la Comisión de Legislación y Fiscalización; en cambio, el Consejo Nacional Electoral, solamente asume competencia constitucional para participar en el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, una vez que termine el periodo de transición y dictada la ley correspondiente.

En ese sentido, las disposiciones establecidas en la Resolución de la Comisión de Legislación y Fiscalización, que delega la organización del concurso al Consejo Nacional Electoral, no se ajustan a la Constitución y a la interpretación correcta de la misma.

De una lectura sistemática y teleológica de la Constitución, se colige que el constituyente dispuso a la Comisión Legislativa, la designación del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en tanto éste órgano será el encargado de designar al Consejo Nacional Electoral definitivo, quien a su vez será el responsable de iniciar y desarrollar el concurso público de merecimientos y oposición para la designación de los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Con este entramado decisorio, a pesar de que el constituyente tuvo por finalidad conseguir la transparencia e independencia en la designación de los integrantes de tales órganos; por el contrario, lo que podría ocurrir es que si el Consejo Nacional Electoral provisional designa a su vez al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social provisional, nos encontramos frente a la paradoja de que los designados asumen la obligación constitucional de designar al Consejo Nacional Electoral definitivo, para que éste, dentro de sus competencias designe en cambio al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo; con lo cual, evidentemente se desvirtúa la finalidad original del constituyente, razón por la cual, para garantizar la transparencia e independencia, tanto de los órganos transitorios, como de los definitivos, la interpretación más conforme a la Constitución, es que la Comisión Legislativa y de Fiscalización, sea quien asuma las responsabilidades de iniciar y desarrollar el concurso público de oposición y merecimientos; así como de designar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo previsto en el Art. 29 del Régimen de Transición.

El cuarto problema jurídico a resolver se plantea en las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son las competencias y facultades del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

Los artículos 29 y 30 del Régimen de Transición establecen como facultades y competencias otorgadas al primer

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organizar las comisiones ciudadanas seleccionadoras para escoger las autoridades y funcionarios establecidos en la Constitución y la ley; reglamentar la conformación de las comisiones ciudadanas de selección y dictar las normas de cada concurso; designar a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social en las comisiones ciudadanas seleccionadoras; incorporar a los servidores públicos de la extinta Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no sean de libre nombramiento y remoción, para que formen parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y, en el plazo de 120 días, contados desde su posesión, preparar y presentar a la Asamblea Nacional, el proyecto de ley orgánica que regule la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Como consecuencia de lo expresado, el ámbito de facultades y competencias del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberán circunscribirse a estas facultades, que corresponden a competencias operativas, normativas, administrativas y financieras.

En este contexto, además, se hace necesario resolver la siguiente cuestión:

¿Es competente el órgano encargado de organizar el concurso para determinar y reglamentar las normas y procesos que rijan el mencionado concurso de oposición y méritos?

De acuerdo con el mismo principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución y del Régimen de Transición, efectivamente la Comisión de Legislación y Fiscalización, tiene facultad para dictar las normas necesarias para regular el proceso de concurso público de méritos y oposición para la designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

Respecto de la elección ordinaria de los miembros del Consejo de participación ciudadana y control social, la regulación que deberá seguirse será la determinada en la ley, por cuanto se trata de una reglamentación de los derechos de participación, que por propia naturaleza están cobijados bajo el principio de reserva de ley.

En el caso del concurso para elegir el Consejo de Transición, es la Comisión Legislativa, la encargada de iniciar, desarrollar y culminar el concurso; por lo cual, esta Función es la que deberá dictar de forma inmediata, las normas pertinentes para garantizar todo el proceso; éstas normas no tienen ninguna contradicción con el principio de reserva de ley en la medida que sean expedidas por el propio órgano legislativo.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las instituciones preconstitucionales denominadas Comisión de Control Cívico de la Corrupción y Secretaría Nacional

Anticorrupción, que sirven de base para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

Un aspecto indispensable a dilucidar, es el estatus constitucional de las instituciones preconstitucionales denominadas Comisión de Control Cívico de la Corrupción y Secretaría Nacional Anticorrupción y para esto, se plantean a su vez, las siguientes preguntas: ¿La Constitución y el Régimen de Transición establecen la extinción de las instituciones preconstitucionales denominadas Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, cuando dispone que los servidores públicos que no son de libre nombramiento y remoción pasen a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?; y, ¿Bajo qué régimen quedan los bienes y la administración de recursos financieros y humanos de esas instituciones, durante la fase de transición?

Respecto de la primera interrogante, esta Corte ha reiterado que la Disposición Derogatoria de la Constitución determina que los órganos preconstitucionales que no se encuentren previstos en ella, efectivamente han dejado de existir y ese es el caso, tanto de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, cuanto de la Secretaría Nacional Anticorrupción, como fue, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia y así se lo ha declarado; lo que ocurre con la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y con la Secretaría Nacional Anticorrupción, es que no son reemplazados por nuevos órganos, pero de acuerdo con las normas de la Constitución y del Régimen de Transición, y, según la voluntad del constituyente, se pretendió integrar el personal de estas dos Instituciones que tenían identidad de objetivos, personal especializado, para formar un órgano con suficientes capacidades institucionales y operativas que garanticen la participación ciudadana, el control social al poder público; y, la nominación transparente de altas autoridades públicas.

En cuanto a la segunda pregunta, los bienes de la extinta Comisión de Control Cívico de la Corrupción, pasa a formar parte del patrimonio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mientras que deberán suspenderse todas las erogaciones económicas realizadas con cargo a los presupuestos de las instituciones que han dejado de existir, con excepción de aquellas relacionadas con el pago de servicios básicos y suministros mínimos, así como de remuneraciones de funcionarios y trabajadores, siempre que no sean los titulares o funcionarios de libre nombramiento y remoción de las instituciones suprimidas; esto por cuanto es indispensable tutelar el derecho de intangibilidad de las remuneraciones de los funcionarios y trabajadores que han sido incorporados al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como de permanencia digna en sus funciones, con las mínimas condiciones para el desarrollo de las mismas, hasta que inicie su real funcionamiento el mencionado Consejo.

Estas erogaciones de las Instituciones preconstitucionales referidas y el control de los bienes de la extinta Comisión del Control Cívico de la Corrupción estarán bajo responsabilidad del Ministerio de Finanzas, quien se encargará de verificar la pertinencia y razonabilidad de los gastos, hasta que se conforme y funcione el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, provisional.

Por último, la solicitud de interpretación contiene un problema jurídico que puede plantearse en la siguiente interrogante:

¿Cómo deben entenderse los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución y el inciso final del Art. 29 del Régimen de Transición, en cuanto a la elaboración del proyecto de Ley que regule el funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social?

En este sentido, la interpretación correcta de la Constitución, atendiendo al espíritu del Constituyente y al contexto, tanto de sus normas, como de las del Régimen de Transición, indica que efectivamente, la Comisión de Legislación y Fiscalización debe aprobar dentro del plazo de ciento veinte días la ley que regule el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que no se contrapone con la obligación establecida para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período de transición, en el inciso final del artículo 29 del Régimen de Transición, que consiste en cambio en la preparación y entrega de un proyecto de ley orgánica a la Asamblea Nacional, o quien haga sus veces, para que ésta lo considere; de lo que debe entenderse que la Comisión de Legislación y Fiscalización bien puede adelantar el trámite de la referida ley, e incluso aprobarla, pero que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro de ese trámite puede presentar su proyecto de ley, en virtud de encontrarse dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 29 de Régimen de Transición.

Sin embargo, es necesario establecer que ambas normas hacen referencia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pero nada mencionan acerca de la Función de Transparencia y Control Social establecida en el Capítulo Quinto del Título IV de la Constitución, que requerirá también de la expedición de una Ley Orgánica que regule su funcionamiento y cuyo proyecto, bien pueden ser desarrollado por la Comisión de Legislación y Fiscalización, de manera independiente, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

## V DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones y por mandato de la Constitución, expide la siguiente:

### SENTENCIA INTERPRETATIVA

- 1.- La Comisión de Legislación y Fiscalización deberá continuar con el Concurso de Oposición y Merecimientos en todas sus fases, para designar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana provisional;
- 2.- Una vez designadas las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, este órgano ejercerá exclusivamente, las competencias establecidas en el artículo 29 del Régimen de Transición, mientras subsista el periodo de transición;

3.- En cuanto al plazo perentorio de 30 días con que contaba la Comisión de Legislación y Fiscalización para concluir el concurso y designar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, debe entenderse, y así lo interpreta esta Corte, que éste se suspendió, en razón de la solicitud de interpretación presentada por el Consejo Nacional Electoral y se reiniciará una vez publicada en el Registro Oficial la presente Sentencia Interpretativa;

4.- La Comisión de Legislación y Fiscalización debe aprobar dentro del plazo de ciento veinte días, la ley que regule el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que no se contrapone con la obligación establecida para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período de transición, en el inciso final del artículo 29 del Régimen de Transición, que consiste en cambio en la preparación y entrega de un proyecto de ley orgánica a la Asamblea Nacional, o quien haga sus veces, para que ésta lo considere; de lo que debe entenderse que la Comisión de Legislación y Fiscalización bien puede adelantar el trámite de la referida ley, e incluso aprobarla, pero que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro de ese trámite puede presentar su proyecto de ley, en virtud de encontrarse dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 29 de Régimen de Transición;

5.- Esta Corte confirma la extinción de las instituciones preconstitucionales denominadas Comisión de Control Cívico de la Corrupción y Secretaría Nacional Anticorrupción, desde la fecha en que entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador;

6.- Deben suspenderse todas las erogaciones económicas a cargo de los presupuestos de las dos entidades referidas en el numeral precedente, a partir del 20 de octubre de 2008, con excepción de aquellas destinadas a pago de servicios públicos, suministros indispensables y pago de remuneraciones para los funcionarios de ambas entidades, excepto de sus ex-titulares y ex-funcionarios de libre nombramiento y remoción;

7.- El Ministerio de Finanzas será responsable de la oportunidad en el cumplimiento de los pagos a que hace referencia el numeral anterior, así como de evaluar su pertinencia y razonabilidad.

Esta Sentencia Interpretativa constituye jurisprudencia constitucional obligatoria y precedente vinculante, y su inobservancia genera responsabilidad, conforme con lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador.-

Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial; su publicación causa ejecutoria.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia Interpretativa que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 5 votos a favor, de los señores doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la

presencia de los doctores: Hernando Morales Vinuesa, Alfonso Luz Yunes, Edgar Zárate Zárate, y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles diez de diciembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... - f.) Ilegible.- Quito, a 11 - 12 - 2008.- f) El Secretario General.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, es necesario regular el uso del agua potable, alcantarillado y su correcto aprovechamiento dentro del cantón;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es atribución del Concejo de acuerdo con las leyes sobre la materia fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable y demás servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Municipio; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está atribuido al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad,

Expede:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON ANTONIO ANTE

Art. 1.- Se declara de uso público el servicio el agua potable y alcantarillado en el cantón Antonio Ante, facultando el aprovechamiento de la producción del líquido vital, exclusivamente al Gobierno Municipal a través de su Departamento de Agua Potable; los usuarios se sujetarán a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso de agua potable se concederá para servicio: residencial o doméstico, comercial, industrial, oficial o público y de beneficencia de acuerdo con las resoluciones pertinentes.

Art. 3.- El Sistema de Agua Potable está conformado por las siguientes unidades: Captaciones, Redes de Conducción, Plantas de Tratamiento, Sistemas de Bombeo, Reservas, Redes de Distribución y Conexiones Domiciliarias.

Art. 4.- Las unidades anteriormente mencionadas, su operación, mantenimiento, reparación y comercialización se encontrará a cargo del Gobierno Municipal a través del

Departamento de Agua Potable, a excepción de la conexión domiciliaria cuyo costo de instalación, mantenimiento y reparación correrá por cuenta del usuario.

Art. 5.- En caso de daño voluntario o involuntario de cualquiera de las unidades anteriormente indicadas, los costos de reparación serán cancelados a través de la emisión de un título de crédito a nombre de la persona infractora. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo al Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones.

Art. 6.- Cuando se encuentre programada una suspensión del servicio y se pueda organizar los trabajos de mejoramiento del sistema en el cantón, el Departamento de Agua Potable está en la obligación de notificar dicha suspensión a la ciudadanía a través de los medios de comunicación que los considere necesarios, indicando el motivo, día, hora, sectores afectados y el tiempo que demande la suspensión del servicio.

Art. 7.- En caso de daños de emergencia que amerite una reparación inmediata del sistema, el Departamento de Agua Potable tiene la facultad de suspender el servicio sin previo aviso a la ciudadanía por el tiempo que dure la emergencia, en cuyo caso la Municipalidad no será responsable si dicha suspensión ocasionare perjuicio a terceros.

#### CAPITULO I

##### DE LA RED MATRIZ O PRINCIPAL

Art. 8.- La operación, mantenimiento y reparación de las redes matrices o principales, así como, accesorios, valvulería e hidrantes instalados en el cantón, será de exclusiva responsabilidad del Departamento de Agua Potable.

Art. 9.- En caso que se estime conveniente y con el fin de mejorar el servicio de agua potable, la Municipalidad, a través del departamento correspondiente, procederá a la ampliación de la red matriz, previo el respectivo presupuesto aprobado por la Alcaldía o Concejo de acuerdo al monto.

Art. 10.- En caso que una o más personas particulares requieran la ampliación de la red de agua potable, se realizará la solicitud respectiva dirigida al señor Alcalde y en un término no mayor a los 8 días el Departamento de Agua Potable emitirá el informe respectivo aceptando o negando la solicitud. En caso de ser aceptada, los interesados correrán con todos los gastos que demande la ampliación de la red.

Sin embargo, cuando los interesados deseen hacer la ampliación por cuenta propia, las realizarán respetando los diseños y especificaciones técnicas, previo informe del Departamento de Agua Potable y con aprobación del Concejo Municipal.

Art. 11.- En caso de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos residenciales y otros, previa su planificación deberá solicitar la factibilidad y parámetros de diseño de los servicios de agua potable y alcantarillado en el formulario establecido para el efecto, adquirido en las ventanillas de recaudación municipal; en caso de resultar favorable la factibilidad deberá realizarse los diseños respectivos, sujetándose a las normas, reglamentos y especificaciones técnicas establecidas en los parámetros de diseño.

Art. 12.- Los diseños y planos constructivos, tanto de agua como de alcantarillado, deberán ser revisados y aprobados por el Departamento de Agua Potable, previo el pago de derechos de uso de redes, aprobación de estudios y de fiscalización de obras establecidos de la siguiente manera:

Uso de Redes de Agua	\$ 0.05/m2.
Uso de Red de Alcantarillado	\$ 0.07/m2.
Revisión y Aprobación de estudios	5% del presupuesto.
Fiscalización	2% del presupuesto.

Art. 13.- Una vez revisados y aprobados los diseños y cancelados los derechos establecidos en el Art. 12, se autorizará la ejecución de los trabajos cuyos costos de construcción deberán ser de exclusiva responsabilidad de los constructores.

Art. 14.- Culminados los trabajos, el constructor solicitará a la Municipalidad la recepción de la obra y, si se encuentra de acuerdo a los diseños y a las especificaciones técnicas aprobadas, se procederá a la suscripción del acta de entrega recepción de las obras, mismas que pasarán a cargo de la Municipalidad para la operación, mantenimiento y comercialización de los servicios, sin que se reconozca derecho alguno a los ejecutores de las obras.

#### CAPITULO II

##### DE LAS ACOMETIDAS DOMICILIARIAS

Art. 15.- La acometida domiciliaria de agua potable es el conjunto de tubería y accesorios, incluido el medidor de consumo, y comprende desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica, destinada a entregar el servicio de agua potable en casas de vivienda, locales comerciales, industrias y todo lugar destinado a eventos sociales, culturales, deportivos, educativos, oficiales, de beneficencia, entre otros que requieran de este servicio; a toda acometida domiciliaria obligatoriamente deberá instalarse el medidor de consumo.

Art. 16.- Para obtener una acometida domiciliaria de agua potable, es requisito, además de la solicitud del servicio en el formulario correspondiente, presentar el Permiso de Construcción. El servicio se otorgará a nombre del propietario del inmueble. El formulario contendrá:

- a) Apellidos y nombres completos del propietario del inmueble;
- b) Copia simple de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- c) Dirección exacta con un croquis de ubicación del inmueble; y,
- d) Para el caso de personas jurídicas, se adjuntará copias simples del RUC y nombramiento del representante legal.

Art. 17.- Una vez recibida la solicitud, el Departamento de Agua Potable realizará la inspección y determinará la disponibilidad del servicio y el tipo de materiales a emplearse en dicha acometida, resultado que comunicará al interesado en un plazo no mayor a 8 días.

Art. 18.- Si la solicitud en cuestión fuese aprobada, el interesado suscribirá el contrato de acometida domiciliaria de agua potable, en el formulario adquirido en las

ventanillas de recaudación de la Municipalidad, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en la ordenanza.

Art. 19.- Los trabajos de acometidas domiciliarias serán ejecutadas exclusivamente por el Departamento de Agua Potable o por personal que se contrate para el efecto con supervisión de este departamento.

Art. 20.- El Departamento de Agua Potable se reserva el derecho de negar una solicitud de acometida en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista la disponibilidad del servicio, es decir, que no haya suficiente cantidad de agua que inclusive, no abastezca a las instalaciones ya existentes;
- b) Cuando no exista redes de distribución o matrices principales. Se exceptúa en caso que el interesado desee realizar la ampliación de la red en forma particular y cubra con los costos que ésta demande;
- c) Cuando el requerimiento del servicio sea para terrenos baldíos o sea destinado para riego;
- d) Cuando no se disponga de todos los documentos en regla; y,
- e) Cuando exista impedimento de los jueces competentes.

Art. 21.- El Departamento de Agua Potable establecerá el diámetro de la acometida de acuerdo a la necesidad y al uso que se destine al inmueble o, de acuerdo al requerimiento técnico solicitado por el interesado, previa revisión y aprobación por parte del Departamento de Agua Potable.

Art. 22.- El valor de la acometida de agua potable se establecerá de acuerdo a la tabla de costos de acometida, revisada y aprobada por el Concejo Municipal y, su valor se encontrará en función del diámetro, categoría en la que se encuentre y tipo de acabado de la calzada, esto puede ser: en tierra, empedrado, adoquinado, cemento, asfaltado, entre otros.

Art. 23.- Una vez que se haya realizado la acometida y se encuentre registrado en el catastro, el cliente deberá sujetarse a las normas, reglamentos y artículos contemplados en la presente ordenanza que regula el correcto uso de agua potable, así como también, la obligación de cancelar el valor de las planillas mensuales por concepto de consumo de agua potable.

### CAPITULO III PRESCRIPCIONES

Art. 24.- Toda conexión domiciliaria será instalada con medidor de consumo, que se ubicará en la parte frontal y exterior de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso al personal encargado de las lecturas o de reparación.

Art. 25.- El usuario está en la obligación de mantener el medidor de consumo protegido y libre de agentes externos que puedan afectar su normal funcionamiento.

Art. 26.- Está totalmente prohibido a personas o técnicos en forma particular, manipular, revisar o alterar sellos de seguridad, y por ende, alterar el normal funcionamiento del

### CATEGORIAS, FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 32.- El propietario del inmueble es el responsable ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable marcado en el medidor, por lo que, en ningún caso se extenderán títulos de crédito a nombre de terceras personas.

Art. 33.- El usuario se compromete a cancelar en la carta de consumo de agua potable, un valor equivalente al 20% del consumo de agua potable, por concepto de uso y mantenimiento de alcantarillado.

medidor. La contravención a este artículo será motivo de sanción de acuerdo al Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones.

Cualquier inconveniente con el funcionamiento del medidor será notificado de inmediato al Departamento de Agua Potable, quienes serán los únicos encargados de revisar y reparar cualquier desperfecto.

Art. 27.- La Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable garantizará la calidad del agua, tanto física, química como bacteriológica hasta el medidor de consumo. A partir del medidor hacia el interior es el usuario el único responsable del cuidado de la calidad, uso y consumo del agua.

Art. 28.- En el caso que el medidor presente problemas en el funcionamiento y luego de verificar que no existe posibilidad de ser reparado, el cliente está en la obligación de reemplazarlo por uno nuevo, cuyo costo de material y mano de obra correrá a su cargo.

Art. 29.- Cuando no sea factible instalar la acometida con medidor por encontrarse la vivienda en proceso de construcción, se instalará sin medidor y será registrado en el catastro con "tarifa sin medidor o base de construcción", cuyo costo de consumo es fijo y será establecido por el Departamento de Agua Potable con la revisión y aprobación del Concejo Municipal.

Esta forma de servicio tendrá un plazo máximo de 6 meses; posterior a esta fecha se exigirá la instalación del medidor de consumo.

Art. 30.- La instalación de tuberías de aguas lluvias, de regadío y de aguas servidas se efectuarán a una distancia mínima de un metro de separación de la tubería de agua potable y cualquier cruce entre ellas necesitará de la aprobación del Departamento de Agua Potable.

En caso de infracción, el Departamento de Agua Potable tendrá la facultad para suspender cualquier obra que ponga en peligro el Sistema de Agua Potable e inmediatamente, el constructor deberá remediar o corregir el problema, caso contrario, la Municipalidad realizará estos trabajos y emitirá un título de crédito a nombre del infractor por los gastos que demande la reparación.

Art. 31.- Reparaciones de daños ocasionados por negligencia del usuario en las acometidas, serán realizadas por personal técnico del Departamento de Agua Potable, de lo cual se incluirá el costo de materiales y mano de obra al usuario, en la carta de consumo del siguiente mes.

### CAPITULO IV

Aquellas personas que en forma particular realicen perforaciones de pozos en su propiedad, deberán cancelar la tasa de alcantarillado de acuerdo al volumen de agua extraída.

Art. 34.- Los usuarios del servicio de agua potable se clasificarán en las siguientes categorías, que tienen determinadas además sus correspondientes tarifas:

- a) CATEGORÍA RESIDENCIAL O DOMESTICA.-En esta categoría se encuentran todos aquellos abonados que utilicen el servicio de agua potable para uso doméstico, y corresponde al suministro de agua entregado a locales, edificios, o conjuntos residenciales destinados exclusivamente a vivienda.

En caso que un local destinado a vivienda se encuentre en la categoría residencial o doméstica, y se comprare que una o varias dependencias de éste se destinan al comercio o industria y se utiliza el agua potable para éstas actividades, automáticamente y sin autorización alguna el Departamento de Agua Potable tiene la potestad de cambiar el tipo de categoría a Comercial o Industrial, según corresponda.

Aquellos usuarios que, encontrándose en la Categoría Residencial, tuvieran consumos de más de cincuenta metros cúbicos (50m<sup>3</sup>) hasta cien metros cúbicos (100m<sup>3</sup>) al mes, automáticamente pagarán el valor correspondiente a la Categoría Comercial y, si el consumo fuere superior a los cien metros cúbicos ( 100m<sup>3</sup>), pagarán el valor correspondiente a la Categoría Industrial;

- b) CATEGORÍA COMERCIAL.- Por este servicio se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles en los cuales funcionen almacenes o locales destinados a fines comerciales.

Aquellos usuarios que, encontrándose en la Categoría Comercial, tuvieran consumos de más de cien metros cúbicos (100m<sup>3</sup>) al mes, automáticamente pagarán el valor correspondiente a la Categoría Industrial;

- c) CATEGORIA INDUSTRIAL.- Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a toda clase de inmuebles destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima.

En esta categoría se ubican: las fábricas de bloques y ladrillos, hoteles, hosterías, pensiones, moteles, lavadoras de carros, fábricas textiles y, en general, todo local que guarde relación o semejanza con lo enunciado;

- d) CATEGORIA OFICIAL O PUBLICA.- En esta categoría se incluyen las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales fiscales, cuarteles de policía, a quienes se les fija una tarifa equivalente al 50% de la tarifa de la categoría residencial si tuviese consumos de hasta cincuenta metros cúbicos (50m<sup>3</sup>) en el mes.

En caso de exceder los cincuenta metros cúbicos (50m<sup>3</sup>) hasta los cien metros cúbicos (100m<sup>3</sup>) de consumo al mes, pagará la tarifa correspondiente a la Categoría Comercial; si excediera los cien metros cúbicos (100m<sup>3</sup>) de consumo al mes, pagará la tarifa correspondiente a la Categoría Industrial.

En el caso de establecimientos educativos fiscales, para que sea aplicada esta tarifa no deberá exceder los quinientos metros cúbicos (500m<sup>3</sup>) de consumo al mes; y.

- e) CATEGORÍA DE BENEFICENCIA.- Las instituciones de beneficencia con finalidad social o pública, así como los establecimientos educacionales, pre-primarios, primarios de carácter benéfico, además de lugares de beneficencia

establecidos por la Municipalidad, pagarán una tarifa equivalente al 30% de la tarifa residencial si tuviese consumos de hasta 50 metros cúbicos (50m<sup>3</sup>) de consumo al mes.

En caso de exceder los cincuenta metros cúbicos (50m<sup>3</sup>) hasta los cien metros cúbicos (100m<sup>3</sup>) de consumo al mes, pagará la tarifa correspondiente a la Categoría Comercial. Si excediera los cien metros cúbicos (100m<sup>3</sup>) de consumo al mes, pagará la tarifa correspondiente a la Categoría Industrial.

La finalidad de los rangos establecidos en los literales anteriores es la de propender el ahorro de agua potable y evitar su uso en situaciones como: riego, pérdida por fugas en las instalaciones internas, o conexiones clandestinas hacia otras dependencias no autorizadas.

Art. 35.- En ningún caso se podrá conceder la exoneración de la tasa de agua potable, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 391 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, excepto, si la exoneración fuera establecida por ley.

Art. 36.- Previo dictamen del Concejo se podrán instalar piletas, surtidores, grifos públicos en parques, espacios públicos, jardines que embellezcan la ciudad, cuya tarifa será cero dólares y su servicio será restringido y controlado a fin de no afectar el servicio a la ciudadanía.

Art. 37.- En el caso de sectores que no disponen de este servicio por la falta de un sistema que permita atender por medio de redes de distribución, se entregará el líquido por medio de tanquero con una tarifa de cero dólares. Su reparto se lo realizará en base a un cronograma de actividades elaborado por el Departamento de Agua Potable.

Art. 38.- En caso de requerirse el servicio de tanquero en forma particular, el Departamento de Agua Potable tiene la potestad de atender este requerimiento siempre y cuando no afecte el servicio regular por este medio.

El costo de este servicio es de 40 dólares por tanquero, mismo que, será cancelado en las ventanillas de recaudación a través de un título de crédito a nombre del solicitante.

Art. 39.- De acuerdo a la Ley del Anciano se establece que toda persona mayor de 65 años cancelará el 50% de la tarifa. Este beneficio se establece hasta los veinte metros cúbicos (20m<sup>3</sup>) de consumo al mes. En caso de un consumo mayor al indicado, la diferencia se planillará al 100%.

Art. 40.- Para la aplicación del artículo anterior el abonado deberá presentar copia's de la cédula de ciudadanía y de la última planilla de consumo en el Departamento de Agua Potable.

Art. 41.- Las tarifas serán revisadas técnicamente por el Departamento de Agua Potable y aprobadas por el Concejo,

considerando aspectos de: inflación, elevaciones salariales, costos de materiales, energía eléctrica necesaria para la operación de estaciones de bombeo y químicos para el tratamiento del agua; esta revisión se hace necesaria para una adecuada y sustentable operación, mantenimiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del cantón.

Art. 42.- En el caso de solicitarse el servicio sin medidor; base de construcción o, si se encontrase dañado el mismo, las tarifas se establecerán de acuerdo a los siguientes valores fijos:

Conexión directa o sin medidor	10.00
Medidor dañado	\$ 6.00

Art. 43.- Los costos de acometida domiciliaria se referirán a costos de materiales, mano de obra, transporte, depreciación de equipos y herramientas, costos administrativos e indirectos. El Departamento de Agua Potable propondrá las tablas para el cobro de valores, las mismas que serán analizadas y aprobadas por el Concejo Municipal.

Art. 44.- El pago de consumo de agua potable se lo hará por mensualidad vencida, previa la medición realizada dentro de los 20 primeros días de cada mes. El plazo para el pago será hasta el último día del mes en el cual se emitió las planillas; transcurrido dicho plazo, se considerará vencida la obligación.

Art. 45.- En caso de reclamo sobre la medición de consumo, se aceptará dentro de los 30 días posteriores al período de pago de la facturación vigente. Vencido este plazo se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo alguno.

Art. 46.- En caso de error en la medición de consumo, se faculta al Departamento de Agua Potable para solicitar a la Dirección Financiera la baja del título de crédito e inmediatamente la emisión corregida. La responsabilidad en caso de error de medición la asume el lector.

Art. 47.- El pago de consumo de agua potable se lo realizará obligatoriamente y sin excepción en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad bajo la supervisión y control del Tesorero Municipal.

#### CAPITULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 48.- La mora en el pago de las planillas de agua potable se sancionará con el 3% de la remuneración mensual básica unificada (RMBU), por concepto de reconexión, desde el primer mes que se encuentre vencido, y, por cada trimestre si la deuda fuera de varios meses. Este valor se reflejará en la planilla de pago.

Art. 49.- La mora en el pago del servicio de agua potable por 3 meses o más, será motivo para que el Departamento de Agua Potable proceda a la suspensión del servicio, sin previa notificación.

Art. 50.- La reinstalación se realizará únicamente por el Departamento de Agua Potable o del personal contratado y autorizado para el efecto y una vez que el usuario haya cancelado el valor adeudado, los correspondientes intereses por mora y multas; o cuando se haya firmado un acuerdo de la forma de pago en la Tesorería Municipal.

Art. 51.- Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria del Departamento de Agua Potable entregará una copia del listado de personas suspendidas el servicio a los señores lectores, quienes informarán inmediatamente cualquier novedad en la instalación.

Art. 52.- En caso de realizarse la reinstalación en forma arbitraria deberá sujetarse a las siguientes sanciones:

a) En primera instancia se sancionará al infractor con una

multa equivalente al 10% de la remuneración mensual básica unificada (RMBU) y la suspensión del servicio en la toma de incorporación o derivación; y,

b) Si persiste en la reinstalación del servicio de agua en forma arbitraria, el personal del Departamento de Agua Potable en compañía del Comisario Municipal procederá a suspender en la tubería matriz. En este caso se impondrá al infractor con una multa adicional equivalente al 20% de la remuneración mensual básica unificada (RMBU).

En estos casos, la reinstalación del servicio se realizará, únicamente cuando el abonado haya cancelado todos los valores adeudados.

Art. 53.- El agua potable que suministre la Municipalidad, no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, terrenos u otros. Esta infracción será sancionada con la suspensión del servicio hasta que el abonado cancele una multa equivalente al 50% de la remuneración mensual básica unificada (RMBU) más la planilla de consumo que se encuentre registrado en el medidor.

Art. 54.- En el caso que se haya realizado una conexión ilícita antes del medidor o, que no se disponga de este, y el agua se esté utilizando para fines de riego, la infracción será sancionada con la multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada (RMBU) más el valor por consumo que el Departamento de Agua Potable estime que se utilizó.

Art. 55.- Queda totalmente prohibido realizar perforaciones en la tubería que sirve para la conducción y distribución de agua potable afectando y perjudicando operativa y económicamente a la Municipalidad. Esta infracción será sancionada con la multa equivalente a dos remuneraciones mensuales básicas unificadas (RMBU) más los gastos que demanden la reparación del sistema.

Art. 56.- Si se encontrase alguna instalación fraudulenta antes del medidor, el dueño del inmueble pagará una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada (RMBU). Dicha instalación será eliminada inmediatamente y se suspenderá el servicio hasta que el abonado cancele las multas respectivas.

Art. 57.- En caso de reincidencia en conexiones ilícitas, la multa será sancionada con la suspensión del servicio de agua potable por 30 días y una multa equivalente a dos remuneraciones mensuales básicas unificadas (RMBU).

Art. 58.- Por el daño premeditado de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, deberá pagarse una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada

(RMBU), más un valor promedio de consumo por el número meses que se determinó que el medidor fue alterado.

Art. 59.- Prohíbese a personas particulares que no se encuentran autorizadas por la Municipalidad, la operación o manipulación de llaves de corte, válvulas, hidrantes, bocas de fuego y todo accesorio que permita controlar el sistema. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sancionadas con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada (RMBU), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 60.- El abonado no tiene derecho de transferir, vender o negociar la acometida domiciliaria o el medidor, excepto en el caso de enajenación del inmueble o por herencia de este.

En estos casos el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 61.- En caso que un predio sea parcelado o subdividido en lotes de menor dimensión dentro de los términos legales establecidos por la Municipalidad y estos sean enajenados o entregados por herencia, las acometidas tanto de agua como de alcantarillado pasarán a favor y responsabilidad de los nuevos propietarios del predio en donde se encuentran estas instalaciones.

Art. 62.- Por facilidad de lectura, seguridad o cuando se ejecuten obras en las que el medidor causará un obstáculo, se autoriza el traspaso de lugar del medidor, pero en la parte exterior y frontal de la misma propiedad, trabajos que lo deberá realizar el Departamento de Agua Potable, previo el pago del derecho de reubicación, costo de materiales y de mano de obra, por parte del propietario.

#### CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION

Art. 63.- La administración, operación, mantenimiento, control de calidad, conexiones domiciliarias, cortes y reconexiones de agua potable, es responsabilidad del Departamento de Agua Potable, quien a través de sus funcionarios y trabajadores velarán por el normal funcionamiento del sistema de agua potable.

Art. 64.- El manejo de los recursos económicos, recaudación, y contabilización es responsabilidad de la Dirección Financiera.

Art. 65.- El Departamento de Agua Potable procederá a informar a la Dirección Financiera sobre el Catastro de consumos con su respectivo valor de agua potable, alcantarillado y recargos de ley, hasta el fin de cada mes, para que se autorice su emisión y cobro.

Art. 66.- La Tesorería Municipal remitirá al Departamento de Agua Potable la nómina de usuarios que se encuentran en lista de corte por incumplimiento en el pago de las planillas de agua, de acuerdo a los artículos 49 y 50 de la presente ordenanza.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En toda obra de mejoramiento vial ejecutada en el cantón se realizarán las acometidas respectivas hasta la llave de acera.

Segunda.- Para el cobro de intereses en mora se tomará en cuenta la tasa activa máxima fijada por el Banco Central del Ecuador para cada mes o fracción.

Tercera.- A fin de tener actualizado el registro de usuarios, la Oficina de Avalúos y Catastros enviará al Departamento de Agua Potable cada treinta días, un detalle de los trámites de compra-venta de inmuebles.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las tarifas de agua potable que se encuentran vigentes fueron aprobadas con fecha 12 de abril del 2006.

Segunda.- La presente ordenanza municipal regirá en el cantón Antonio Ante a partir de su publicación en el Registro Oficial, al mismo tiempo derogará todas las ordenanzas y disposiciones que se opusieron a su aplicación, en especial la publicada en el Registro Oficial N° 327 del jueves 3 de agosto del 2006.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

f.) Licenciada Inés Mantilla Alzamora, Vicealcaldesa.

f.) Abogado Fabricio Reascos, Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Que la presente Ordenanza para el servicio de agua potable y alcantarillado en el Cantón Antonio Ante, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 10 de julio del 2008 y 30 de octubre del 2008.

f.) Abogado Fabricio Reascos, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a 31 de octubre del 2008; a las 11h00.- VISTOS.- De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Licenciada Inés Mantilla Alzamora, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los 4 días del mes de noviembre del 2008; a las 10h00.-VISTOS.- Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, EJECUTESE.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Salto, Alcalde.

CERTIFICACION.- La Secretaría General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Atuntaqui, a los cinco días del mes de noviembre del 2008, a las 12h00.

f.) Abogado Fabricio Reascos, Secretario General del Concejo.